



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 372/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, en representación del Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), en el Exp. 23 T2023-2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Doña XXX en representación del Club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), en el Exp. 23 T2023-2024.

Con fecha 26 de agosto de 2024, el XXX presenta reclamación ante la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, en el que solicitaba:

*“1.- Se requiera “a la Directora de Actividades de la RFETM, la rectificación del listado de los clubes ascendidos a Segunda Nacional Masculina para la temporada 2024-2025, para incluir al equipo de nuestro Club XXX por cumplir con los requisitos que figuran en las Circulares no 5 y no 77 de la Temporada 23-24, al solicitar la plaza de ascenso a SDM en el tiempo y forma en la XXX el 14.5.2024, y en los plazos que refiere la RFETM, en la circular no 77 de la Temporada 23-24”.*

*2.- Apertura si procede, de expedientes disciplinarios, “a la Directora de Actividades XXX, como máxima responsable federativa de las Ligas Nacionales en la RFETM y a la Presidenta de la XXX XXX, como máxima responsable del envío del orden en el listado de equipos para el ascenso a SDM, no conforme a la normativa (circular no 5 y no 77 de la RFETM) y reglamentos de la RFETM, al incorporar al equipo XXX en perjuicio del equipo XXX de nuestro XXX, con el derecho al ascenso por la solicitud realizada, en tiempo y forma. “*

Con fecha 2 de septiembre de 2024, se dicta resolución por parte de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, mediante la que se acuerda:

*. INADMITIR, por falta de competencia, la solicitud de requerimiento a la Directora de*

*.*

*. Actividades de la RFETM”, de la rectificación del listado de clubes ascendidos a*



*Segunda Nacional Masculina para la temporada 2024-2025, para incluir al equipo del XXX*

- . *INADMITIR, por falta de competencia, de la denuncia y solicitud de apertura de Expediente disciplinario a la Presidenta de la XXX*
- . *ARCHIVO de la denuncia y solicitud de expediente disciplinario contra la Directora de Actividades Deportivas de la RFETM, por no existir infracción de las normas tipificadas en el RDD de la RFETM.*

**SEGUNDO.** Frente a dicha resolución se alza el club recurrente, solicitando de este Tribunal:

*“La anulación de la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, Sra. XXX como responsable de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM sobre todas las personas que forman parte de la estructura orgánica (artículo 9 del RDD).*

*Al no requerir a la Directora de Actividades (Sra. S XXX) el informe preceptivo sobre la DENUNCIA presentada por esta parte, para confirmar todo lo denunciado, contra el listado de los clubes ascendidos a Segunda Nacional Masculina para la temporada 2024-2025, al no incluir al equipo de nuestro club XXX después de cumplir con todos los requisitos que figuran en las Circulares no 5 y no 77 de la Temporada 23-24, al solicitar la plaza de ascenso a SDM en el tiempo y forma en la XXX el 14.5.2024, y en los plazos que refiere la RFETM, en la circular no 77 de la Temporada 23-24, y no respetar nuestros derechos deportivos.*

*Y si procede por parte de la Juez Único de la RFETM, la incoación del expediente disciplinario, a la Directora de Actividades de la RFETM Sra. XXX por “**infracciones de las normas generales deportivas**”, cómo máxima responsable federativa de las Ligas Nacionales en la RFETM, que tiene que velar por el cumplimiento de los plazos, y las normativas, que figuran en las circulares no 5 y no 77, y del Reglamento General de la RFETM, por parte de las Federaciones Autonómicas, la XXX al incorporar al equipo XXX), en perjuicio del equipo XXX de nuestro XXX clasificado en el Grupo Sur de Tercera División XXX con el derecho al ascenso por la solicitud realizada, en tiempo y forma.”*

**TERCERO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la dicha Federación.

**CUARTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley



59/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** Entrando en el fondo del asunto, el recurrente solicita en primer término la anulación de la resolución de inadmisión al entender que la misma no resulta ajustada a Derecho por encontrarnos ante una materia incardinada en el ámbito de la disciplina deportiva. En definitiva, la cuestión rectora pasa por analizar la conformidad a Derecho de la resolución de inadmisión.

Anticipamos que la pretensión ejercitada en este punto no debe tener favorable acogida.

Ciertamente, El artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública al señalar: «1. *El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas*». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias.

Abundando en lo anterior, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que «1. *A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal*»; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. *Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas*».

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la

Ley del Deporte, que establece que «*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes*



*de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).*

*b) Los principios y criterios que aseguren:*

- 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.*
- 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.*
- 3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.*

*No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.*

*4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.*

*5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*

*c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).*

*d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.*

*e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)».*

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la RFETM, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la competencia del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM se extiende al ámbito de la potestad disciplinaria deportiva para enjuiciar las infracciones a las reglas de juego, competición y normas generales deportivas tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Este Tribunal comparte la argumentación sostenida por la Juez Único de Disciplina Deportiva en lo relativo a que la solicitud de requerimiento a la Directora de Actividades para rectificar el listado de clubes ascendidos a Segunda Nacional Masculina debe ser calificada como una medida organizativa, no una medida disciplinaria.

En consecuencia, resulta ajustada a Derecho la resolución de inadmisión por falta de competencia del Juez Único de Disciplina Deportiva, resultando de aplicación en este caso el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, según el cual: “*Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de*



*las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.”*

Por ello, el recurso debe ser desestimado en este punto.

**TERCERO.** A continuación, el recurrente se alza frente a una resolución de archivo de la denuncia presentada instando a la apertura de expediente disciplinario contra la Directora de Actividades Deportivas de la RFETM, solicitando de nuevo que se proceda a la apertura de dicho expediente disciplinario por infracción de las normas generales deportivas.

En consecuencia, debe entenderse que el recurso interpuesto ahora lo es frente a la resolución de archivo dictada en un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por el denunciante a fin de que sean depuradas las responsabilidades derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en relación los hechos que se contienen en su denuncia.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución impugnada que acuerda el archivo de su denuncia, lo que en este caso, dado el carácter revisor de éste Tribunal, justificaría una resolución desestimatoria.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *«1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».*

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *«(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)»* (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4

y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo



afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

*«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:*

*- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).*

*- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).*

*- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento*

*sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene*



- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no

necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de



octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. nº 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), 102/2022, de 31 enero,

*«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal*

*Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.*

*Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): <<Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.*

*En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [ sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas,*

*sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462) )>>.*



*CUARTO.*  
*En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.*

*Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.*

*Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2928) y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 773) y 19 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5618)).*

Pues bien, como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el órgano disciplinario acuerda desestimar la denuncia presentada tras realizar una actividad investigadora sobre los hechos denunciados.

Por ello, dando traslado a la doctrina ahora expuesta al caso que nos ocupa, debe entenderse que la legitimación del denunciante se extiende únicamente a que se lleve a cabo una mínima actividad investigadora, sin que alcance necesariamente esta legitimación un derecho a que se acuerde la apertura de un expediente disciplinario.

Habiéndose llevado a cabo una mínima actividad investigadora, debe señalarse que la resolución federativa que acuerda no incoar expediente disciplinario a raíz de la denuncia presentada y, tras realizar una mínima actividad investigadora, resulta ajustada a Derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Doña XXX en representación del Club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina

Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), en el Exp. 23 T2023-2024, por resultar ajustada a derecho la resolución que inadmite la pretensión por no ser materia disciplinaria.

**INADMITIR** el recurso por falta de legitimación contra la resolución de archivo del expediente disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**